



Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No. 110013110013**20160004600**

Ref.: Sucesión Intestada de Blanca Lilia Soto Sánchez

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y a disponer lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la heredera María de Jesús Herrera Soto en contra del auto del 11 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada se ordenó a la apoderada judicial de la heredera presentar la partición, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 9 de junio de 2022, esto es, liquidar la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio contraído entre la causante y el señor Gustavo Barahona.

2. La recurrente se encuentra en desacuerdo con la decisión a vuelta de insistir, como otrora lo hiciera cuando recurrió el auto del 9 de junio de 2022, que la prueba de la calidad de cónyuge del señor Gustavo Barahona es deficiente, por cuanto se desconoce su número de identidad, pese a las indagaciones que, asegura, realizó con ese fin, pues, existen muchos homónimos en facebook y en la Cámara de Comercio de Bogotá, sumado a lo infructuoso de las gestiones del despacho; por lo tanto, no es viable, a su juicio, liquidar tal sociedad, ni adjudicarle al mencionado señor parte alguna en la sucesión, y debe darse aplicación al numeral 6 del artículo 491 del C.G.P. y el artículo 1123 del C.C., por cuanto la decisión del Juzgado genera *“un problema jurídico más gravoso y resulta contra natura a la legalidad”*.

Añade que, según respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la causante es soltera, porque no obra registro civil de matrimonio, aunado a que en la anotación inscrita en la partida de matrimonio no aparece la identificación del contrayente. Refiere que, si bien el señor Gustavo Barahona está representado por curador ad litem, quien optó por gananciales, la prueba insuficiente de su calidad no le da derecho a reclamar, pero que se incluyó por requerimiento de autoridad judicial en un trabajo de partición.

Por analogía, dice, *“teniendo en cuenta que el trabajo de partición se asemeja al trabajo que se efectúa en el testamento, teniendo en cuenta que en el trabajo de partición lo que se hace es hacer las respectivas asignaciones a herederos, legatarios y cónyuge supérstite, debe darse igualmente aplicación al artículo ARTICULO 1123 del código civil que indica: ‘ASIGNACION A PERSONA INCIERTA Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella”*.

Solicita, por tanto, reponer la decisión conforme a lo pedido o, en caso de no hacerlo, *“se indique por parte del despacho el documento de identidad de GUSTAVO BARAHONA, esto es, su número de identificación para que el documento*

tenga validez y tenga los efectos jurídicos de rigor, en la medida que puede representar eventuales reparaciones directas por falla en el servicio judicial”.

II. CONSIDERACIONES

1. Propósito cardinal del recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del CGP, es que el fallador vuelva sobre la decisión reprochada a fin de revocarla o reformarla, mecanismo procesal cuyo ejercicio impone al inconforme exponer las razones por la cuales estima es desacertada, conforme así lo enseña el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupré Editores, págs. 778 y 779, al indicar que *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

2. Los argumentos no tienen vocación de prosperidad por lo siguiente:

2.1 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del CGP son deberes del Juez hacer efectiva la igualdad de los involucrados en el proceso, usando los poderes que el ordenamiento adjetivo otorga; prevenir, remediar, sancionar o denunciar conforme a lo autorizado en la ley los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en la actuación, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal; emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados en el trámite, y adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, e integrar el litisconsorcio necesario.

Su aplicación contribuye, de manera transversal, a materializar la función de administrar justicia confiada a los jueces en el Estado Constitucional de Derecho, por tanto, su empleo no se encuentra a elección de los intervinientes en el trámite procesal, mucho menos puede ser obviado por esta funcionaria como pareciera sugerirlo la apoderada a través de sus argumentos, comoquiera que de ello depende la legalidad y transparencia de los trámites que aquí se adelantan.

2.2 Acorde con esta premisa y con las disposiciones que rigen esta clase de diligenciamientos, puntualmente, el inciso 2° del artículo 487 del CGP según el cual, dentro del mismo proceso de sucesión se liquidará la sociedad conyugal disuelta por muerte, es que el Juzgado dispuso emplazar y designar curador al señor Gustavo Barahona, persona con quien la causante se casó mediante rito religioso celebrado el 19 de marzo de 1966 en la Parroquia La Sagrada Pasión de esta ciudad, conforme se halla acreditado con la copia del Acta de Matrimonio obrante en las diligencias, vínculo del que no se tiene certeza de su disolución con anterioridad al deceso de la de cujus, como tampoco de que se haya liquidado la sociedad conyugal formada por virtud del mismo, pues, ninguna anotación o

inscripción en tal sentido se observa en la partida de bautismo de quien fue Blanca Lilia Soto Sánchez, ni prueba diferente se trae de tal hecho.

En tal sentido, llama particularmente la atención del Juzgado que, desde los inicios del trámite, en escrito del 7 de abril de 2016, la apoderada judicial ha opuesto resistencia a que se liquide la sociedad conyugal, a vuelta de argumentar que, según su representada, la causante era soltera y nunca se casó, siendo que la prueba documental acredita lo contrario, y, sin embargo, ocho meses después allegó lo que, en sus palabras, corresponde al “registro de la **demand** **de divorcio** impetrada por GUSTAVO BARAHONA en contra de BLANCA LILIA BARAHONA (predominio masculino de apellido en los EEUU”, cuando lo cierto es que en ninguna parte de la traducción del documento consta que se trata de una “*demand* *de divorcio*”, como lo asegura la profesional; simplemente, allí se certifica que “el 12 de Octubre de 1978 se radicó en este Despacho una demanda ante la Corte Suprema por parte de Gustavo Barahona”, hecho que con más veras ameritará requerir a la heredera y a su apoderada a fin de que se hagan las aclaraciones del caso, allegando los elementos de juicio necesarios en orden a sustentar su afirmación frente a la clase de demanda, en honor a la lealtad procesal que le corresponde guardar en todas sus actuaciones.

Oportuno es recordar con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, “la justa composición del litigio y el proceso judicial, entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales» (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 200901969-00)” (STC11801 de 2022).

Añádase que la obligación de aportar la prueba de la calidad con que deban ser llamados los interesados al proceso sucesoral, es una carga que, en principio, le corresponde al promotor del trámite, sin perjuicio de que, en el evento de ser imposible su consecución, se requiera al convocado a fin de que la aporte cuando se tiene noticia de su paradero o, en su defecto, el Juzgado adopte las decisiones necesarias para hacer acopio de la misma, todo, en garantía del debido proceso, so pena de dejar expuesta la actuación a eventuales vicios o nulidades procesales ya que, como lo enseña el profesor Pedro Lafont Pianetta, “al juez le corresponde velar directamente por el cumplimiento de la ley procesal, particularmente en lo atinente al debido proceso”.

En este caso, es notable que la gestora del trámite acudió a la jurisdicción sin siquiera haber efectuado una averiguación previa, en orden a conseguir la prueba de la calidad con que se vinculó a Gustavo Barahona pese a que, se insiste, la copia del Acta de Nacimiento de la causante da cuenta del vínculo matrimonial co él, y tampoco la inconforme hizo lo propio en procura de conseguir la partida de bautismo del citado señor, aun cuando en la de matrimonio figura que aquel es hijo de la señora Dolores Barahona, bautizado el 29 de agosto de 1947 en la Parroquia “LA INMACULADA DE ARMENIA... Libro No. 33 Folio No. 121”, entidad a la que hasta el momento no se le ha pedido información, siendo ello necesario con miras a que allegue la mencionada partida no solo para acreditar su existencia, sino a la vez recaudar mayores datos que permitan zanjar la incertidumbre que se presenta en su identificación, máxime si se tiene en cuenta

que estando vacante el primer orden sucesoral, al no haber dejado la causante descendientes, el cónyuge también estaría llamado a heredar en el tercer orden, junto con la sobrina de la de cujus, quien actúa por derecho de representación de su progenitora premuerta María Rosario Soto Vda. de Herrera, de modo que no se estaría en el cuarto orden sucesoral.

Se suma a lo anterior que si, como se indica en el memorial poder, la señora María de Jesús Herrera Soto se encuentra domiciliada en Norteamérica, está en posibilidad de adelantar los trámites en procura de obtener copia de la actuación seguida en los EEUU, en caso de no tener más piezas procesales en su poder, con miras, no solo a verificar si se trata o no del proceso de divorcio, dada la eventual incidencia que, en caso de haberse proferido, pudiera tener la sentencia extranjera en el decurso, de cara a lo preceptuado en el artículo 607 del CGP, sino también en procura de obtener los datos de ubicación del cónyuge, pues, como lo ha remarcado la jurisprudencia Patria:

“la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos” (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).

También llama la atención del Juzgado que, en el Acta de Bautismo de la heredera, señora María de Jesús Herrera Soto, obra anotación de que la mencionada contrajo matrimonio un año antes que la causante en “LA SAGRADA PASION LC EL 24 DE DICIEMBRE DE **1965** CON IVÁN ENRIQUE **BARAHONA**”, persona que lleva el mismo apellido del cónyuge de la de cujus, señor Gustavo Barahona, de donde surge la necesidad de requerir también a la mencionada heredera y a su apoderada judicial, como se hará en auto separado, para que aclaren si entre ambos, Iván Enrique Barahona y Gustavo Barahona, existe algún lazo de familiaridad; de ser así, digan cuál, y suministren los datos del señor Iván Enrique Barahona en aras de establecer el paradero e identificación del señor Gustavo Barahona.

Ahora, ciertamente la Registraduría informó que Blanca Lilia Soto Sanchez y Gustavo Barahona “se encuentran con estado civil soltero”, no obstante, omite la apoderada que la entidad a la par acotó “que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En el caso de los matrimonios, el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1982”, y en este caso tanto el nacimiento, como el matrimonio de la causante tuvieron lugar antes de ese año (1970), por lo que la afirmación de la Registraduría no



contrarresta validez a la información que reposa en el Acta de Nacimiento y en la partida de matrimonio.

El hecho de no tener la identificación del cónyuge en las circunstancias anotadas, no sería razón suficiente para dejar de liquidar la sociedad conyugal, como insiste en hacerlo la apoderada judicial de la heredera quien, además de cuestionar la orden de presentar la partición conforme a lo indicado en el auto del 9 de junio de 2022 bajo idénticos argumentos, habla de “*eventuales reparaciones directas por falla en el servicio judicial*”, lo que, sin perjuicio de las acciones que tenga a bien instaurar, en modo alguno, obliga al Juzgado a modificar la decisión para, en su lugar, aceptar la partición en la forma presentada por ella, sin parar mientes en todo lo advertido.

Extraño resulta pretender aplicar por “*analogía*” normas propias de la sucesión testada, por la sencilla, pero contundente razón de que aquí no hay un testamento o, al menos, no se tiene noticia de que la causante haya dejado uno, de ahí que se trate de una sucesión *ab intestato*, por lo que tal argumento deviene infértil.

2.3 En suma, los argumentos de la recurrente no tienen paso airoso, con todo, previo a pronunciarse en relación con la partición rehecha, se adoptarán varias determinaciones en auto aparte, conforme a lo considerado.

3. Finalmente, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el entendido de que ordena cumplir la rehechura, decisión que, como lo ha orientado la doctrina, es susceptible de alzada en el efecto devolutivo¹.

III. DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo. Envíese el link cumplido el término de que trata el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. 017 del 004 de marzo de 2024 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

¹ “Contra esta decisión, sea cual fuere la oportunidad en ue se adopte, proceden los recursos de reposición y de apelación, y en este último caso, se concede en efecto devolutivo (art. 321; 50, num. 5 y 8; 323 inc. final CGP)” (PROCESO SUCESORAL Tomo II, Pág. 217)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130 Edificio Nemquetebe
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jenny Angelica Ramirez Bejarano
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5754ccb6af1c15690aa60e3f069088232eed1a9dd80cfc3e9b70db5810763e75

Documento generado en 04/03/2024 05:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>